



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. 3206-2003-PA/TC
SANTA
JORGE LUIS LAGUNA ESPINOZA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 15 de diciembre de 2004

VISTO

El recurso extraordinario interpuesto por don Jorge Luis Laguna Espinoza contra la resolución de la Sala Civil de Chimbote de la Corte Superior de Justicia del Santa, de fojas 114, su fecha 29 de septiembre de 2003, que confirmando la apelada declaró improcedente el proceso de amparo constitucional de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que, el recurrente, en su calidad de Presidente de la Asociación de Productores y Extractores Forestales de los distritos de Samanco, Nepeña y Moro, interpone la presente demanda solicitando que la emplazada, Agroindustrias San Jacinto Sociedad Anónima Abierta, cumpla oportunamente lo siguiente:
 - a) Tapar los drenes realizados por la demandada que se encuentran en los linderos de las áreas forestales, poniendo en riesgo los recursos forestales y la fauna silvestre de la zona.
 - b) Dejar de esparcir (vía aérea) productos químicos (madurantes), a menos de 300 metros de las áreas forestales.
 - c) Que las áreas desforestadas por la demandada, en su afán de ampliar su frontera agrícola, sean reforestadas y conducidas por su representada.
 - d) Que se le pague los daños ocasionados, así como los intereses legales hasta la fecha de abono.
2. Que de autos se advierte que la demanda solamente está firmada por el recurrente y no así por el Secretario de Defensa de la APEF-SNM, en contravención del artículo 29° de sus estatutos.
3. Que, en este caso, en el que se cuestiona una supuesta depredación de áreas forestales por parte de la emplazada, resulta inevitable la actuación de elementos probatorios idóneos, tales como recibir la declaración judicial de testigos, realizar una inspección judicial, pericias, etc.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- 4. Que, siendo los hechos imprecisos, pues no se indican fechas ni los nombres de las personas que han participado en los mismos (como los autores directos de los incendios, por ejemplo), es necesaria una estación probatoria de mayor amplitud que la estatuida en el breve trámite del amparo.
- 5. Que, por la complejidad de los hechos, la forma como ocurrieron, las consecuencias tanto económicas como ambientales, etc. se requiere de un mayor debate en la vía ordinaria, a la que, en todo caso, aún tiene derecho de acudir la parte demandante.
- 6. Que este Colegiado llega a esta conclusión teniendo a la vista los documentos enviados por el jefe del Instituto Nacional de Recursos Naturales (INRENA) del Ministerio de Agricultura, de fecha 10 de septiembre de 2004, que corren en autos de fojas 42 a 61, y todos los antecedentes sobre los mismos hechos, remitidos por el Fiscal Superior Decano del Distrito Judicial del Santa, de fecha 22 de octubre de 2004, obrantes de fojas 64 a 187, notificados a los justiciables para que alegaran lo conveniente a su derecho, y que no hicieron pese al tiempo transcurrido y a la importancia de los hechos.
- 7. Que, consecuentemente, y no siendo adecuada la presente vía procesal, la demanda debe ser desestimada, dejándose a salvo el derecho de la parte demandante para hacerlo valer conforme aley.
- 8. Que este Colegiado no se pronuncia sobre las excepciones deducidas por la parte demandada por haber sido resueltas tanto en primera como en segunda instancia en forma favorable para el demandante; por lo tanto, no pueden considerarse como parte del recurso extraordinario.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda, dejando a salvo el derecho de la parte demandante, conforme a lo expuesto en el considerando 7, *supra*; y dispone la devolución de los actuados.

Publíquese y notifíquese.

SS.

ALVA ORLANDINI
GONZALES OJEDA

Lo que certifica **TERCÍA TOMA**

Handwritten signatures in blue and black ink, including a large signature in blue ink and another in black ink.

.....
Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)